



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO-JAVIER HDO GUZMÁN
DEMANDADO	ALIRIO ZÚNIGA TRUJILLO-Curador GUSTAVO A. NARANJO
DECISIÓN	SENTENCIA No. 005

OBJETO A DECIDIR:

Cumplido con el trámite procesal que corresponde a asuntos de la referencia, se procede a resolver de fondo lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda para que por los trámites del proceso Declarativo verbal de pertenencia, se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble –PREDIO RURAL denominado San Luis, ubicado en la vereda Caldas, del Municipio de Morelia, con una extensión superficial de 32 Has 5.648 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-3247 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia y ficha catastral No. 18479000100050001000, cuyos linderos constan en la demanda y certificado especial emitido por el IGAC No. 5201-655719-92494-0 del día 21 de Febrero de 2022

Que como consecuencia de la anterior declaración Se ordene la inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Como fundamento de sus pedimentos manifiesta el demandante REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, que desde el 10 de julio de 2010, fecha en la cual le fue entregado el predio materialmente, ha ejercido posesión regular en el inmueble objeto de la demanda, por cuanto lo adquirió por permuta mediante documento privado que hiciera

con el señor GREGORIO FACUNDO ROJAS, quien a su vez había adquirido el predio por compra al demandado ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, quien nunca suscribió escritura pública de dicha venta; que el demandante ha ejecutado de manera pacífica e ininterrumpida hechos positivos de señor y dueño, realizando mejoras, construcción de pozos para peces, limpieza de potreros, construcción de viviendas, corral, instalación de energía eléctrica y acueducto, posesión realizada en un área de 32 hectáreas más 5.648 metros, que se desmiembran de otro predio que consta de 40 hectáreas más 2000 metros, siendo reconocido por los vecinos, que es él quien paga los impuestos y durante todo ese tiempo ninguna persona ha reclamado como suyo el inmueble hasta la fecha de la demanda.

2. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto del 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenándose comunicar a las entidades relacionadas en el numeral 6° del art. 375 del C.G. del P., el emplazamiento de las personas que tuvieran interés en el inmueble, se inscribió la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, folio 420-3247¹; se surtió igualmente el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir en el proceso², se designó curador ad-lítem al demandado específicamente y a aquellos indeterminados con interés, con quien se surtió la notificación y el traslado, quien no presentó objeción alguna a las pretensiones de la demanda, ya que manifestó atenerse a todo lo que se probara. Así mismo, se instaló la valla³ de que trata la norma precitada y se cargó en debida forma el emplazamiento y el contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia y Registro Nacional de personas emplazadas, sin que dentro de dicho término compareciera alguna persona interesada a hacerse parte del proceso.

Igualmente es importante tener en cuenta que el emplazamiento al demandado ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, así como, de los indeterminados, se surtió a través del aplicativo Justicia XXI Web, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020⁴, situación que fue corroborada por las partes.

El día 10 de noviembre de 2022, se realizó la inspección judicial al inmueble objeto del litigio en anuencia de las partes; como no fue posible escuchar a los testigos en dicha diligencia, se suspendió la misma y se continuó el día 5 de diciembre de 2022, en donde

¹ Cfr. Orden No. 12 expediente electrónico.

² Cfr. Orden No. 13, 14 y 15 expediente electrónico

³ Cfr. Orden No. 17 expediente electrónico

⁴ Orden No. 13 y 17 del expediente electrónico

se tuvo la oportunidad de escuchar la declaración de los testigos, quedando pendiente la del señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO, desistida por el Curador en la audiencia del día de hoy.

Hay lugar a hacer mención a la intervención del señor JHON PAHUE TOLEDO VÁSQUEZ, quien mediante escrito manifiesta ser miembro de una comunidad indígena, cabildo Murui Yu-Pahuer, con interés en el predio a usucapir en extensión de 5 hectáreas más 2000 metros, adquiridos mediante documento, bajo la figura del Comodato o préstamo de uso, suscrito con el señor IVAN YESID SALAZAR PENNA, quien a su vez actuó como apoderado del demandado ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO.

Así mismo mencionar la intervención que realizó el señor JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO, quien en diciembre 2 de 2022, allegó un escrito y algunos documentos relacionados con el demandado, para expresar que el señor ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, hermano suyo, fue víctima de desaparición forzada desde el año 1989, haciendo mención al contenido de los art. 2530 y 2532 del C. Civil y a la Sentencia C-466 de 2014.

Con fundamento en el memorial que allegara YESID FACUNDO TRUJILLO, y lo solicitado en audiencia anterior por el Curador Ad-lítem del demandado ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO y de los indeterminados con interés en el predio, se libró oficio a la Fiscalía 13 Seccional y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén, autoridades que informaron en primer lugar, la Fiscalía 13 Seccional, el día 15 de diciembre de 2022, informa que la investigación adelantada por la presunta DESAPARICIÓN FORZADA del señor ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, se encuentra inactiva al haberse proferido resolución inhibitoria, por cuanto no fue posible individualizar o identificar a los autores o partícipes del delito denunciado y por ello no es posible endilgar responsabilidad penal; por su parte el Juzgado Promiscuo de Circuito, informó que el proceso de Pertenencia con radicado 2010-00066-00 que adelantó en dicho despacho judicial el señor GREGORIO FACUNDO ROJAS, contra ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, fue archivado por Desistimiento de las pretensiones de la demanda, el día 02/12/11.

Igualmente, obra en el expediente el pronunciamiento que hiciera la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención a las Víctimas, respecto de la comunicación que se les remitiera en cumplimiento de lo normado en el numeral 6° art. 375 del C.G.P.

Así mismo, oportuno es mencionar dos documentos aportados por el demandante, de los cuales se les corrió traslado a las partes, previo a esta audiencia, documentos en

los cuales se puede observar la firma de la señora ESMERALDA GONZÁLEZ y MIRIAM ZÚÑIGA GONZÁLEZ, quienes al parecer corresponden a la compañera del demandado ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO y a una de sus hijas.

No existiendo ninguna actuación posterior que realizar, se procede a resolver previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

En principio debe referir esta Judicatura que confluyen a cabalidad los presupuestos procesales para dictar sentencia, como son la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, así como, se conformó legalmente el litisconsorcio necesario, en tanto una vez surtido el emplazamiento a los indeterminados, finiquitó el término para que quien considerara tener derecho a intervenir en el proceso, por interés en el predio, debió haberlo hecho en ese lapso, término que venció en silencio el día 31 de agosto de 2022⁵.

Ahora bien, adentrándonos en las pretensiones demandadas, la parte actora pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble predio rural denominado San Luis, ubicado en la vereda Caldas de este municipio, por haber poseído el mismo por más de 10 años, de manera pacífica, ininterrumpida, pública, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo actos constantes de disposición, y sin reconocer dominio ajeno sobre él, invocando la aplicación del art. 375 del C. G. del P., siendo así ha de determinarse el cumplimiento de los requisitos para dicha forma de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos o acciones ajenas, para lo cual aduce el demandante que ha ejercido acciones de señor y dueño de dicho inmueble de forma pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de 10 años, de donde surge el siguiente,

3.1 PROBLEMA JURIDICO:

Ha de determinarse si lo pedido por la parte actora - Pertenencia por Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio- respecto del inmueble –predio rural denominado San Luis- ubicado en la vereda Caldas de este municipio, es procedente o no, si se cumplen las exigencias legales, esto es, la posesión regular no interrumpida y pacífica durante un lapso de diez (10) años y con ánimo de señor y dueño.

Para resolver acudiremos a los siguientes,

⁵ Orden No. 18 del expediente electrónico

3.2. SUPUESTOS NORMATIVOS:

Como se trata de una prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble, es necesario analizar la naturaleza jurídica y los requisitos que se requieren para usucapir el bien en estudio; el artículo 2527 del Código Civil contempla dos clases de prescripciones que a su tenor dice <<La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria>>

La posesión, conforme la define el Código Civil Colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos presupuestos fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (*corpus*) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (*animus*) de poseerla como dueño.

El artículo 764 del Código Civil describe 2 clases de posesiones que son; 1 – posesión irregular y 2 - la posesión regular; a la luz del precitado artículo la posesión regular es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena Fe y poseedor irregular es aquel que tiene buena Fe pero carece de justo título.

Es del caso abordado lo pertinente a la prescripción extraordinaria, consagrada en los artículos 2531 al 2532 del Código Civil.

Por lo tanto, se hace necesario acudir a las voces del artículo 2531 del Código Civil que señala:

<<Artículo 2531. Prescripción extraordinaria de cosas comerciables que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
- 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Artículo 2532 << El lapso “de tiempo” (sic) necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530 (...)

De donde se colige que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son: a) La posesión material del demandante; b) que la posesión perdure por el término previsto en la ley, vale decir, 10 años, en aplicación del artículo 6° de la Ley 791 de 2002 y 2532 del C. Civil.

3.3. SUPUESTOS FACTICOS:

Como quedó historiado, se tiene que el trámite del presente proceso se ajusta a la legalidad, y se han agotado todas las etapas procedimentales dispuestas por el legislador.

El demandante REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, manifiesta bajo juramento que es la persona que explota el predio San Luis, que desde que lo recibió de parte del señor GREGORIO FACUNDO ROJAS, es quien paga los impuestos y ha realizado mejoras en el mismo, de manera pacífica, pública e ininterrumpida por más de 10 años.

Los testigos señores LUIS MEDARDO HINCAPIÉ PRECIADO, SAÚL RIVERA NEUTA, ROBERTO TORRES REYES Y LUZ MIRIAM URBANO CAMPIÑO, son enfáticos en afirmar que el demandado lleva más de 10 años habitando en el predio San Luis de la vereda Caldas, lo explota mediante la siembra y limpieza de pastos, cultivo de café, árboles maderables; dice ROBERTO TORRES, que desde que REINEL MARÍA LONDOÑO, adquirió ese predio es la única persona que ha vivido allí y realizado mejoras y que efectivamente lo adquirió por compra a GREGORIO FACUNDO, afirmación que también corrobora LUIS MEDARDO HINCAPIÉ.

Ahora bien, de otro lado, y en lo que respecta al contrato de comodato que allegara JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, el día 4 de noviembre de 2022, junto con petición que fue resuelta en oportunidad y negada por ser improcedente, y que reenviara el pasado 16 de enero de 2023, que improcede en esta etapa procesal por haber finiquitado la oportunidad, además ha de señalarse que su pretensión deviene de un

título de mera tenencia que al parecer ostenta el señor IVAN YESID SALAZAR PENA, esto es, el Comodato, el cual conforme con el art. 2531 numeral 3°, hace presumir la mala fe, pero, de dicho documento se extracta que para la fecha 20 de julio de 2018, el demandado ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, compareció a la Notaría Segunda del Círculo del Municipio de Florencia a efectos de autenticar su firma en el documento que se allegara, con el cual al parecer otorga poder al ciudadano IVAN YESID SALAZAR PENA, hecho indicante y fehaciente de su supervivencia en territorio caqueteño, sin que se hubiese probado que para esas calendas, el demandado hubiere tenido algún interés en el predio a usucapir, se hubiese presentado a reclamarlo o iniciado alguna acción judicial con dicho fin. Igualmente, se hace necesario traer a colación la insistencia del memorialista, al allegar a través del correo de este despacho, documentos relacionados con el reconocimiento del cabildo indígena que al parecer gobierna, documentos que no son de recibo, en tanto ya le fue resuelta negativamente su solicitud, por extemporaneidad, y en esta etapa procesal ad- portas de la sentencia improcede igualmente cualquier pretensión, aunado a ello que no hace ninguna solicitud concreta pues el documento con el cual allega los demás, está dirigido a la Inspección de Policía de Morelia, Alcaldía Municipal y Defensoría departamental, con el objeto de un acompañamiento, ello indica que sus documentos no serán tenidos en cuenta.

Así mismo, necesario es señalar, respecto de lo expresado por el ciudadano JOSÉ YESID FACUNDO TRUJILLO, en su memorial y los anexos allegados, que conforme a lo resuelto por la Fiscalía 13 Seccional de Belén, no fue posible probar que el demandado fue objeto de desaparición forzada, así como, tampoco que dicha desaparición fuera por causa del conflicto armado interno de nuestro país, de igual forma tampoco que fuera víctima de desplazamiento forzado y que por esta causa se ha visto en imposibilidad absoluta de ejercer su derecho, prueba de ello, es que para el mes de junio de 2018, compareció el señor ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, a la Notaría Segunda de Florencia a una diligencia personal, y no se presentó a reclamar el predio San Luis al demandante, lo cual hace presumir que no tiene interés en el mismo, bien sea porque admite haber vendido el mismo o porque simplemente no le interesa; así que, no aplica en este caso, puesto que la sentencia a que él mismo hace mención – C-466 de 2014- está dirigida a la protección de personas que por alguna causa no hayan tenido o debido tener conocimiento de la pérdida de su derecho de propiedad, por ser víctimas del conflicto armado interno y esa calidad no se presume, no se probó que como consecuencia del desplazamiento forzado, por esa circunstancia específica, el señor ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, se vio en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad.

Aunado a lo anterior, la comunicación que emitió la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Reparación a las Víctimas, con radicado 2023-0124034-1, de fecha 26 de enero de 2023, y que obra en el orden 60 del expediente electrónico, en la cual informan que el predio con matrícula inmobiliaria No. 420-3247, que se persigue en este proceso, no se encuentra bajo custodia o administración de dicha entidad, que la información proviene de aquella consolidada respecto de bienes rurales y urbanos que han sido entregados a dicha entidad, integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entregan los grupos armados u organizaciones ilegales, entendiéndose que el predio rural San Luis, no hace parte del consolidado de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, documento suscrito por CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ, Directora de Reparaciones.

En estas circunstancias, cumplidas las exigencias de ley, se considera que REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, ha ejercido la posesión en el predio San Luis de la vereda Caldas, en extensión de 32 hectáreas + 5648 metros, que hace parte de otro de mayor extensión, esto es 40 hectáreas + 2000 metros, de manera pacífica y ha adquirido el dominio por uno de los modos de ganar las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos. Lo anterior, es viable a términos del artículo 2531 del Código Civil, y que le impone al actor acreditar la posesión del bien a usucapir, en las condiciones reclamadas en las normas que refieren al respecto, y la misma en el caso que nos ocupa, no es inferior a diez (10) años, contabilizados desde el año 2010 fecha en que REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, inició la posesión efectiva sobre el predio, con ánimo de señor y dueño sin que durante dicho lapso se reconozca a ninguna otra persona su dominio sobre el mismo, pues quien ostenta el título de propietario nunca le reclamó el predio al demandante, ni siquiera para el año 2018, fecha para la cual compareció al parecer a una notaría en Florencia, sin embargo no realizó ninguna reclamación respecto de la propiedad del predio, fecha ésta para la cual ya había transcurrido aproximadamente 8 años de posesión del demandante, misma que no fue clandestina, violenta ni interrumpida natural ni civilmente.

De la INSPECCIÓN JUDICIAL que se realizó por el juzgado en el predio pretendido, donde estuvo presente el demandante y el curador ad – litem del demandado y de los indeterminados. En dicha diligencia se realizó la identificación del inmueble determinándose que se trata de un predio rural en extensión de 32 hectáreas más 5648 metros, en el cual se pudo constatar la existencia de dos viviendas, una de las cuales cuenta con servicios de energía eléctrica y agua, se observaron utensilios de cocina, fogón de leña, servicio sanitario lavable, televisor, en donde reside el demandante con su familia, con galpones para aves, lagos para peces, árboles maderables de la especie

abarco y algunos frutales y potreros cercados con alambre de púas. No se evidencia construcción alguna de maloka indígena, dentro del predio.

El único testigo de la parte demandada, representada por el Curador ad-litem, no compareció a la audiencia, por lo que se desistió del mismo.

Con todo lo anterior, del interrogatorio que absolvió el demandante, los documentos allegados con la demanda, de la contestación y los testimonios recepcionados en audiencia del 5 de diciembre, se ha establecido que el demandante REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, efectivamente ha poseído el inmueble, es quien ejerce el dominio y posesión en el mismo, realizando actos de dueño y señor desde el año 2010, siendo reconocido por vecinos a tal punto que no se evidenció un abandono, sino una casa habitable en buenas condiciones y bastó con escuchar los testimonios de quienes fueron enfáticos en afirmar que el demandante es quien ha vivido y explotado el predio desde hace más de 10 años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción y se establece que REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, entró al inmueble sin violencia ni clandestinidad, es quien paga los servicios públicos e impuestos de la vivienda.

DE LOS ALEGATOS:

Las alegaciones del apoderado de la parte demandante, reafirman las pretensiones de la demanda, encaminado a la declaratoria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del predio San Luis, en extensión de 32 hectáreas + 5648 metros, que con las pruebas aportadas y practicadas en este expediente se demostró la posesión por más de 10 años de su representado, la explotación económica, el pago de los impuestos, la construcción de vivienda con servicio de energía eléctrica entre otras manifestaciones, por lo que solicita se despachen favorablemente sus prerenciones.

El demandado por su parte, representado por el Curador Ad-litem, señala que los emplazamientos se hicieron en debida forma y la emisión de los oficios correspondientes y sus respuestas. Que en la inspección judicial y las pruebas se pudo verificar el área pretendida y el tiempo de posesión. Que respecto de dos personas interesadas no a portaron documentos que les permitieran ser parte en el proceso, además de haber dejado transcurrir el término para ello. Que el cabildo indígena interesado no aportó prueba de haber sido reconocido por el Ministerio del Interior o del Municipio de Morelia, por lo que conforme con la contestación se atiene a lo probado.

4. CONCLUSIÓN:

Habiendo invocado el demandante en su libelo incoador la clase de prescripción atrás referida, y habiéndose acreditado el transcurso de ese tiempo forzoso para que operara el fenómeno prescriptivo, como la solicitada es la adquisitiva extraordinaria, la misma hace presumir la buena fe, el ánimo de señor y dueño, es decir, el elemento sicológico de considerarse propietario está dado.

Teniendo claro que esta clase de prescripción conforme al art. 6° de la Ley 791 de 2002, es contra toda persona y no se suspende a favor de las personas señaladas en el art. 2530 del C. Civil, dado que no se pudo establecer o probar que el demandado efectivamente fuera víctima del conflicto armado interno, o de hechos que se configuren en infracciones al derecho internacional humanitario, o que estuviera en imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad, para suspender la usucapión pretendida, pues lo que se probó con el poder que al parecer otorgó en el año 2018 fue lo contrario, por cuanto con ese documento, se prueba que para esa fecha ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, tenía capacidad de goce y de adquirir derechos y contraer obligaciones, no carecía de capacidad de ejercicio o imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos, además ha de indicarse que se han aportado al expediente y obran en el orden No. 59 documentos uno suscrito por la señora ESMERALDA GONZÁLEZ MURCIA, donde reconoce que el demandante REINEL MARÍA LONDOÑO, adquiere el predio por permuta que hiciera con el señor GREGORIO FACUNDO ROJAS, así como, documento suscrito por ESMERALDA GONZÁLEZ Y MIRIAM ZÚÑIGA GONZÁLEZ, donde reconocen como nuevo y único poseedor propietario del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 420-3247, al demandante, documentos debidamente autenticados ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, el día 25 de junio de 2012, y que se aportaron previo a la clausura de la etapa probatoria y de ellos se corrió traslado a las partes.

De lo anterior se advierte que, lo que se impone en este caso, es el despacho favorable de la pretensión, toda vez que desde cuando REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, ingresó al predio a ejercer como señor y dueño del mismo, a la fecha en que se instauró la demanda y para el día de hoy, en que se emite este fallo han transcurrido más de 10 años, siendo necesario sólo 10 años de posesión irregular para usucapir, dispuestos en el art. 2532 del C. Civil y Ley 791 de 2002.

Lo anterior conlleva a que se declare, que REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, ha adquirido la PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble descrito en este proveído, y que haya que declarar que la pretensión

presentada por JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, fue extemporánea y es improcedente, así como, si lo pretendido por YESID FACUNDO TRUJILLO, era la suspensión del proceso, igual improcede dicho pedimento y la información por él allegada sobre la presunta desaparición o desplazamiento forzado del demandado, no tiene la fuerza jurídica para que se suspenda este proceso, toda vez que no se probó ese estado de imposibilidad de defensa del derecho de propiedad del demandado, contrario sensu, lo que se probó es la supervivencia del demandado y la certeza de su existencia en territorio caqueteño, para el año 2018, cuando ya REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, llevaba varios años en el predio San Luis.

De otro lado, teniendo en cuenta documentos aportados por el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, así como la solicitud hecha por el apoderado del demandante en audiencia anterior, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, ante la Fiscalía General de la Nación, para que se establezca la probable conducta del señor IVAN YESID SALAZAR PENA, y establecer si ha incurrido en alguna infracción penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal, de Morelia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, identificado con la cédula No. 71.991.874 expedida en Caramanta, Antioquia, ha adquirido parcialmente por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble –predio rural denominado San Luis, ubicado en la vereda Caldas del Municipio de Morelia, con una extensión superficiaria aproximadamente de 32 hectáreas + 5648 metros, identificada con folio de matrícula No. 420-3247 y ficha catastral No. 18479000100050001000, que hace parte de otro de mayor extensión, esto es, de 40 hectáreas + 2000 metros, por cumplirse los requisitos exigidos por la ley conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la solicitud elevada por JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ y aquella allegada por YESID FACUNDO TRUJILLO, son improcedentes tal como se señaló en precedencia.

TERCERO: Disponer la CANCELACIÓN del registro de propiedad sobre este inmueble en cabeza del señor ALIRIO ZÚÑIGA TRUJILLO, y su consecuente registro o

inscripción de la presente decisión como título de propiedad en favor del demandante REINEL MARÍA LONDOÑO OSORIO, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-3247. Oficiese.

CUARTO: Cancelar la inscripción que se hiciera de la demanda que originó este proceso ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia

QUINTO: Teniendo en cuenta que los honorarios del Curador ad-litem del demandado y de los indeterminados, se fijaron en el mismo auto que se le designó, resta su cancelación por la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se compulsen copias de las piezas procesales pertinentes del presente proceso, para que la Fiscalía General de la Nación, proceda a la investigación correspondiente respecto de la conducta del señor IVAN YESID SALAZAR PENA, y se establezca si ha incurrido o no en alguna infracción penal.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

Quedan las partes notificadas en estrados, contra esta sentencia no procede recurso alguno por ser de única instancia.

LEONEL PARRA RAMON
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa275ababa864012fa3d7f73ee29f817c8bed97c40f91990ad7e437a65093a3**

Documento generado en 20/02/2023 11:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>